

J 1380 / 10

Año de 1756

Al Ayuntamiento de la Villa de las
quales dice: Que vele se ha noti-
ficado una Prov. de Convexo
para proponer arbitrios para
la paga de Convos; y para po-
derlo ejecutar pido se exp. D
se le comunicó, propuso arbitrios, reco-
municaron a los Alcaldes y al fiscal
de su Magestad quienes respondieron sobre todo.

R. G.
P. D. P.
P. D. Denas.

G. G.
C. S. G.

GOBIERNO
DE ARAGÓN

Poder



Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO , SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS,
ANO DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENNA Y SEIS.

Nº De Nomine Nmen. Señor. Señores Manifester
que nosotros Vicente Portilla Alc. de frair.
Alonso, y Bernales Sph Corraliz Ver. y frair. Alvaro
Pox Linaldo y Muntant. de esta Villa de Zafra
re, estando celebrandole en el Puerto acostumbrado
sin celebración de los dmas Pox por dicho monto
tanto antes de oora, contiuidos, cuados, y rem
bados, oora mueban. En nombre y por del
dejado, y de nuestras ciertas señas y escrit
ficadas atodo rno dho otorgamos que damos
todo nuestro Poder cumplido qual dho se re
quiere, y es necesario a d. Vicente Roigell de Isla
y Villas, d. Miguel Pérez, d. Pedro Gil de la Cerna
y d. Diego Martínez Procuradores canónicos y del
mism. dho Re. Huda del presente Seyne de Zafra
residente en la Ciu. de Zaragoza, auntos, como si
fueren presentes, y el dho cargo acceptante, atodo
punto, y cada uno de posey, y acolas, para que nos
asistan y difiendan en todos, y cada uno de los
asuntos como criminales que en nombre y por
de este dho monto tengan, y en adelante
esperamos tener, con qualesquier Personas
Personas, Personas, Capitulos, Colegios, y Universi
Dader

De qualquier cosa o condicion tengan y sobre
de lo quedandos en los pueblos juntos y depositar
para ellos y para cercan ante qualquier cosa que
sucienda y suceda, tanto en ellos como en los
mismos vecindados, tales y otros pueblos, de
los cuales tales son y tienen habitantes, demandan-
do y defendiendo, presenten escusas, licen-
cias, testigos y probanzas, o y con sentencias
interlocutorias y definitivas, acepten tales
falsoy de los en los pueblos, a penas y sanciones
tachan testigos, piden excepciones y recursos y
finalmente hagan todo lo demás que nos otros hagá-
mos y para poderíamos en su nombre a la presente
resuende, para que todo ello, y demás que combun-
ga, como Incidente y Dependiente, Anexo y con-
tra, tales damos y ratificamos tan cumplidamente y bas-
tante, qual dicto se requiere y es necesario; aun
que los pleitos sean de tal calidad que necesiten
de de mayor Poder que el que aquí ha sido expresado
y confiamos de juzgar lo necesario en los mismos de
nosotros otros otorgantes, y prometemos y nos obliga-
mos, en nombre y por el de este nostro Ayuntamiento a haver
por férme y valideres, y no ir, ni contrabentir a
todo quanto pondrán en los Procuradores, juntos
y depositar, en Varón de este Poder que se hecho, dicho
y procurado, bajo la obligación que para ellos ha-
ceremos

de todos los Bienes y Ventas de este dicho nostro Ayuntamiento
muelles, y otros bienes y p. haver, donde quiera
Hecho fué lo sobre dicho en la villa de Aguar-
xe a los veintimil dias del mes de Noviembre
bre del año contado del Nacimiento de Nro Señor
Jesus Cristo anno mil setecientos y cinquenta y seis
siendo aello presentado por testigos Miguel Bar-
razaon Labrador, y Thomaz Blanc de Oficio Alcaldes
y Vicarios en esta villa de Aguarxe

~~Siglo XIX~~ ~~En nombre de Dioniso de Arce y sus hijos~~
~~Vicente en la villa de Aguarxe y p.~~
~~Justicia Real p. ro das las heras, y por su~~
~~residencia de la villa de Aguarxe Nov. 1656. pp. que~~
~~las obvias cosas presentes fueron hechas, fechas~~
~~et certas.~~

Lazaro

Primero en cuenta dia del mes y año de nro Señor
1656. Vebé p. ella sus hijos y nada mas dejó

Dioniso de Arce

26 de febrero de 1757.



SELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIETE.

Carmando por la Gracia
de Dios Rey de Castilla y Leon
y Aragon y las dos Sicilias y
Jerusalem y Navarra y Gra-
nada y Toledo y Valencia y
Galicia y Mallorca y Sevilla
y Zerdena y Cordova y Concep-
cion y Murcia y Jaen y Leon y
Vicaya, y Altolina y. = A
yos el nuestro Gobernador Ca-
pitan General del Reyno
y Aragon Presidente de la
nra Audiencia que reside
en la Ciudad de Zaragoza
y Regente, y oyentes de ella, va-
mos, y gracia raved; que por

los Capitulos Sec^o. de la Villa de
Benabarre, el Cabildo Prior^o
y Canones de la s^{ta} Iglesia de
Roda, el Capitulo Sec^o. de la
Iglesia Parroquial de nuestra
señor el Puy de la villa de Tolba,
los Comendos de S^{to} Domingo
de las Villas de Graus, y Li-
mazén, las Monjas de Sⁿ
Pedro Martínez de la villa de
Benabarre, D^r J^{fr} Sorribas
Predicador Recomendado del
referida Iglesia Parroquial
de nra señora del Puy de la
villa de Tolba, D^r Benito Vinoz
y D^r Alvaro Macarulla,
Predicadores en la Calleas de cla-
varios de las Parroquiales Igles-
ias de la mun^{da} villa de Benabarre.

C^o de su Capítulo, D^r Francisco Guitat
Predicador con calidad de Beneficiado de
nuestra Señora del obac Santuario del lu-
gar de Viacam, D^r Alfonso de Aquizquier
Bardagi, y la Bata en su nombre, y con
la calidad de Patrono de la Capellania
laical de la invocación de los Santos Iua-
quin, y Anna fundada en la Parroquial
de Sⁿ Martin de la villa de Venarque,
D^r Juan Timenz de Baquer Caxón
de Perazuela, y Fontova, D^a María Ni-
menez de Baquer viuda del quondam
D^r Antonio Ercalá, y virginitudia de
los bienes de este, y D^a Theresia Pano, y
Salinav viuda del quondam D^r Blas
Mortalac Vecina de la villa de Graus
como Patrona legitima de la Capellania
mexe laical invitituida y fundada por D^r.

Juan de Salinas bajo la imbecion de su
Agustin en la Iglesia Parroquial de la
Pilla de la Puebla de Fontova, venor ha
representado que por R. Provision ex-
pedida por el dho Consejo en viete de Tu-
nio del Mil cedentos cincuenta y tres
se dio probidencia para que todos los
Cuidaderos, Villas, y Lugares de esa Provincia
que se hallaren gravados de Censos, con
atiavos, y sin caudales publicos pa-
ra satisfacerlos, y obligados a sus Ve-
cinos, a la paga, y devolvento de ellos
acudieren por aquella vez a esa dho
Audiencia, a fin de justificar la cali-
dad de los Censos, y sus atiavos, los
fondos para satisfacerlos, y lo que ne-
cesitaban para sus gastos, y qd así

mismo propusieren el arbitrio que les pa-
reciere menos gravoso para pagarlos
sus Acreedores, y no se impidiese
a la parte el ocurrir al dho Consejo
donde privativamente tocava el cono-
cimiento sobre ello; Sin embargo de
esta acertada, y necesaria probidencia
ninguno de los Pueblos comprendidos
en el Partido de la referida Villa de Be-
navarre, havian acudido al dho Con-
sejo, ni a su H. dho a hacer obvencion
de sus Censos, ni proponer medios pa-
ra satisfacerlos atiavos ni se espera-
va que lo practicasen a causa de que
volcitan la dilacion para dificul-
tar la paga por razon del tiempo, no
obstante que han repetido las ins-
tancias a los Acreedores, para que

les contribuyesen, porque muchos de ellos
no tenian otros medios de subsistir
y hera cierto tenian los referidos Ca-
pitulos Clericarios, y Consistorios mu-
cha cantidad de Censos impuestos en
diferentes Villas y Lugares de su Parti-
do, y auri mismo tenian afianzada en
su producto toda su decencia, y ma-
nutencion, y no havian percibido pen-
sion alguna de quince, y mas años
a esta parte sufriendo por esta insu-
ria gravissimos perjuicios, a tiempo q.
lau mismas Villas, y Lugares tal vez
imbezian en sus proprias utilidades
y uros los caudales publicos destina-
dos a la satisfaccion de los Censos,
sin respeto a la justificada providen-
cia el Señor Consejo, que se dirigio -

principalmente a contar estos dantes q.
lo que re aumentava que no solo esta-
ban obligados los proprios & las Uni-
versidades a ratificar las obligaciones
de los censos, sino tambien los bienes, Ha-
ciendas, y Personas de los Particularas
segun la practica ventada en el antiguo
gobierno de manera que tenian compues-
tos sus Patrimonios y havieren a maxi-
mos ejecucion a los Acchedados
Censuarios, y algunos de los Pueblos
obligados ni tenian proprios ni cauda-
les publicos al presente, ni los tuvieron
en su principio a forma que no pudie-
ron hipotecar sino lo que en calidad
tenian, y podian adquirir que heran
los bienes a los Particulars Decinos
y aquellos uros espacos, y deos reme-
jantes de que gozavan como tales

individuos de la Universidad y habiendo
cesado en estos años aquel privilegiado y
prompto pago que se ejecutava por las
pensiones de los Censos se hallavan mu-
chos Iglesias destituidas de rentas, y
con notable diminucion en el culto y
sacrificios divinos, muchos comen-
tos Religiosos, familiares principales
reducidas a un estado sumamente
miserable, y los Pueblos como no re-
les apremiaba a la correspondiente
reducción conservian en utilidad pro-
pia los bienes del comun, y los obie-
tros particulares, y no viendo ju-
to que las Universidades malograren
de este modo sus propios efectos des-
cuidando del mayor bienimiento
de ellos, y confundiendo su pro-
ducto en grave perjuicio a los Cen-

valistas, neandore a descubrir aque-
llas arbitrios suaves que mandava
el mío Consejo, con los que pudieran
efectuar el pago a los pensiones de los
Censos como todo se oportuna justificara
en caso necesario: Por tanto. Nos
Suplicaron fuese mos servido avisar
ma R. Provision a sobre Carta pa-
ra que venotificase a los Pueblos con-
prehendidos en el Partido de Venar-
varre quedentos de imbrebe y peren-
toria remiso que se arreglase acu-
diese como les estava mandado a
esa hora. Y demostrar la calidad
de sus Censos, y sus otros fondos
y arbitrios para satisfacerlos.
Y visto por los del Señor Consejo
con lo expuesto en su inteligencia
por el R.º Fiscal por Decreto q.

proyección en veinte y nueve de Mayo
y proxima se acuerda expedir esta
má Carta. Por la qual os manda-
mos que luego que os fuere presen-
tada provais y dais las ordenes con-
benientes para que la citada Villa
de Venavare, y demás Pueblos com-
prendidos en el Partido dello
deudores a los referidos Capítulos
Eclesiásticos y demás contenidos
en la instancia a que queda hecha
mención en el preciso término de
un año próximo siguiente al de
la notificación propongan en cada
una los arbitrios correspondien-
tes a la satisfacción de sus Censos
y ayudas; Y no aciendo lo den-
tro de año término pasado quería

Queremos lo practiquen sus res-
pctados Alcaldes, y ejecutado que sea
en su vista informado a los del
Mismo Consejo por mano de D. Juan
de Penuelas mío y de Camara y
el Gobernador lo que reos ofrecieren
para darse para tomar en cuenta
y licencia la providencia correspon-
diente. Que así es más voluntad.
Dada en Madrid a tres de Junio
del mil setecientos cincuenta y
seis = Diego Obispo de Cartagena =
D. Thomas Pinto Mdg. = D. Mdg.
Maria Clara = El Marq. =
Puerto Nuevo = D. Frans. Ce-
peda = Yo D. Juan de Penuela =
S. de Camara el Rey mío S. en
la hinc escrivir p. su mandado con
acuerdo de los en Consejo = R. da
D. Leonoro Ataxque = Por el chanc.

mañ. = D^r Leonaxo Manquem = exmo

Pedimto. 28 de Junio Vizente Morell de Solanilla
en nme de los Cabildos Colegiastico
con elles star Reg. de Piso, y
Canonigos dela Villa de Roda, y
sevicario, y Relacioneros dela
Parroquial de la Villa de Be-
nabarre, nmanos dems poseen que
previamente respectivam. le ante
d^r parecio, y como mejor pro-
ceda Dijo: Que haviendo exp^{to}
mis partes, y otros Generalistas
que tienen cargas diferentes
Censos sobre los propios, y bie-
nes de los particulares de dife-
rentes Lugares de la Ribagor-
za, y Partido de Benabarre

en el R^r Consejo, que por su
R^r Provisor devieta Junio del año
pasado de cincuenta, y mas, se havia
dado providencia, y mandado a
dho Pueblo, y otros que tu-
vieran censo con otros, y sin
caudales publicos para vacifa-
celes, y obligados un decimo
a la paga, y desempeno de ellos
acudieren ante d^r a fin de pur-
ificare la calidad de los Censos
y sus otros, y fondos para
satisfacerlos, y lo que necesita-
ran para un gastos; y que
an mismo propusieren el au-
torizo que les pareciese menor
gravoso, para pagar un diez-

herores, y no se impidiese á las
partes el ocurrir al Consejo don-
de privativam. te tocava el cono-
cimiento sobre ello, y que dhos
Pueblos no havian acudido ante
Ud. á cumplir con lo mandado
por el Consejo, ni en que devisti-
an dhos propios totalmente viñ
pagar á dhos Convalistas, y
que les devian mas de quinientos
pensiones vencidas, cuya cuantia
les hacia falta para su preciosa
decencia, y manutencion. Por
lo que ruplicaron á dho Consejo
se dignare librar R. Provision
y Sobreescrita, en cuya virtud
vello la que prevenio para

que pr. v. e. ve probearn, y den-
dar oír combien^{tes} para que la
villa de Benabarre, y demás pue-
blos del Partido, devoren á los
referidos Cavilos Eclesiasticos
y demás contenidos en la men-
cionada instancia, en el preci-
so term. de un mes, contados des-
de el dia de la notificacion pro-
pongan ante Ud. los arbitrios
correspondientes á la satisfac-
cion de su Censo, y alcancas,
y que paguen, y no lo hiciendo,
lo practiquen los descendientes,
y que ejecutados ve informe
pr. v. e. á dho Consejo por ma-
no del secretario de Camara.

Encuya atencion, y para que ve
cumpla conoha providencia ~~Ave~~
piso, y sup^c o arya por preventa
dhoz poderes con la ciudad, P. l. P.
vivion, y en su villa se vivia
mandosla dar su devis y cum-
plim^{to} providencias que el
Consej^{or} d^r Bonabarre por
vereda la haga raver a los Pue-
blos del Parro, por no laver
sus en ellos, y estan muy
distantes, y que dha vereda
sea un expensas q^r no laver
obedecio la prim^a Provin^{cia}, y
un morosidad estos años, que ha
dado motivo a este recurso, y
que para ello se debuelba dha Pro-

ovin^{on} amu parte concer-
ticas del auto dev^o ó enesta
varon se vivia probables lo que
procediere de dho, y Tuncia que
me d^r D^r Oriente Moxell d^r
Bolanilla = Taxaq^d y Junio
Alto
l. v.
Presto
Eq^t
vancay
alba^t
villana
exento
Rosales
I para su cumplim^{to} se despa-
che la Provin^{cia} correspond^{to}
con intervencion d^r el Conse-
jo, para que estos Interesados
dispongan se nos sigue su con-
tenido, a los Ayuntam^{tos} d^r los
Pueblos del Parro d^r Ben-
abarre, que expresa dha Pro-

y tienon interese en este asun-
to, afín de que la observen, qu-
ieren, y cumplan, como enella
se manda, con apercivim. to que
de lo contrario se parará á la
segunda providencia, y leva-
rará el perjuicio que huiiere
lugar en dho = dñia rubricado

En Copia de su original, dgo. merciero, dgo. Certif.

Dgo. Martínez
S. J.



Liso Martínez en nombre del dgo. Reg. Indio P. dgo.
Ayuntam. de la Villa de Laquearre en oínto de su R. dgo.
que encuento en dho dgo. introducido por el Capo dgo.
de la Villa de Benabame, y no discrevo de lo q. se
mi P. dgo. y otros propongan medio, y arbitrio para el
pago, y extinción dlos. Censos impuestos á favor de
aquellos ante dgo. parroco y en la summa que en año
ma haya lugar. Digo que dmi tanto se la hecho-
ria un dgo. dgo. dgo. en oínto de la com.
traria oblico al R. y Supremo Consejo de Castilla
para q. dgo. mi P. dgo. y otros propongan sus claudica-
dos propongan dentro de un mes ante dgo. los arbitrios
convenientes á la satisfaccion dlos. censos contra-
p. a la satisfaccion dlos. censos y arazos, q. se
aplicarán, y responderán q. lo que confiera
al paga metálico dlo. dgo. dgo. me spongo y muer-
to P. dgo. con las molestias, y resabas convenien-
tes en otra sancion.

dgo. V. dgo. resúmela haverme puesto, y mandos que
pona dho dgo. y practicarlo con la formalidad
correspondiente me entresue dho dgo. por el ten.
que a dgo. pareciere de justicia q. pido y para
ello dgo.

Diego Martínez

Auto Laxo y Díez diez y seis de 1756. Acuerdo Gra
do.

Dagente de Vizcaya. Sacaer copia de la R. Provisión
Santander. Gómez del Consenso, a expensas de esta pa-
Salvador Pérez de Villaverde. te, se junta a este expediente, q
taales. q se entregue por el término de
q manio.

festivo.

तेजो मारुदि.

SELLO QVARTO / VEIN-
TE MARAVEDIS / AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIE-
GOS / QVENTA Y SEIS.

Q. VENTA Y SEÑA.

D. Don Nuno Dávarez al sayento del Rey mo Señor
y del Maestrazgo de Alcalá y Señor de la Villa de Arguarre
en esta Villa Residente, confisco, desposeo y destituyó a los
Señores que el presente rey tienen que poseen mis y en
esta Villa de Arguarre a los vecinos vecindados del Río
de Nubrombre demil diecientos y cincuenta y seis años
estando juntos en su Runtamiento los otros Ríos. De Nubrombre.
Fueron ante mí el año y infra lo que no fui a casa
nombrados, que en cumplimiento del Re. Disp. que
les está notificado, sobre el montaxaz la calidad de
sus cervos comunes y habituas para pagarlos; que
esta Villa tiene anexos de este Río impuestos contrariamente
a los cervos siguientes - Al Cap. de la villa del Río de la Catedra del
aldeas de Llerena del Lugar de Copérnico Cien libras y asq.
los de la villa de Arguarre - Al Cap. de la villa de Arguarre
que es de la villa de Arguarre - Al Cap. de la villa de Arguarre
Quatromel, Dorscientas y cincuenta libras y asq.
Al Beneficio o Priorato fundado en la Hermita de
Santa Cruz de esta villa, setecientas libras y asq.
Al Beneficio o Beneficiado del Señor San Pedro fundado
en la Parroquia de esta villa, ciento y se
senta libras y asq. = Al Beneficio o Beneficiado del
Señor San Miguel fundado en la Parroquia de los
ciento y siete libras y asq. = Al Beneficio o Beneficiado
intitulado del Señor fundado en la villa Parroquia
de la ochocientas libras y asq. = La ejecutoria
del Dr. Blas Portella, vicario que fue de la Parroquia de la

del lugardo Coxigas, cien libras pag. = Alcasa
de Valuy del Soler, cien libras pag. = Alph. San
Martín del Puerto de Sust, trescientas y veinte
libras pag. = A Manzanita de la Villa Vieja residente
en el lugardo de Castejon del Huente, cincuenta
libras pag. = A la ejecutoria del D. Juan Fontella
treinta y seis libras pag. = Al Beneficio o Beneficio
de intendido del Horzoso fundado en la Parroq.
y la decanato Villa, doscientas libras pag. = Al
Beneficio o Beneficio del Nombrado funda-
do en la Parroq. de esta villa, doscientas y quie-
te libras pag. = A D. Roque Ferrer Vicente en la
Villa de Graus. Tres libras pag. = Al Hospital de
esta villa de dasquarre, setenta libras pag.
A la ejecutoria del D. J. Soldevilla, cuatrocientos
libras pag. = A la casa llamada de Sarol del lugardo
del Puerto de Sust, trescientas y veinte libras
pag. = A Pedroso Solano Viz. de la Villa de Peralta
doscientas libras pag. = A D. Antonio Sorriera
Vic. de la Villa de Tamazite, doscientas libras
pag. = Al cap. de la villa de Calasanz, doscientos
libras pag. = A Baldellou Viz. de la villa de capilla. Dos
cientas libras pag. = Al capellan de la capellanía de la sagrada
cua de esta villa de dasquarre, doscientas libras
pag. = A los señores oficiales de Nro. P. S. Agustín
de la villa de Benabarre, cien libras pag. = Al Bene-
ficio de la sagrada villa de la Parroq. del lugardo de Voda, cien
quince libras pag. = Al Beneficio o Beneficio de
la Manzanita de esta villa de dasquarre, ochenta
libras pag. = Al Convento de Dominicos de ma-
sa de dineros de la villa de Benabarre, cien li-
bras pag. = Que en punto importan sus capitales

oncenuel, y cincuenta libras pag. = Que demuestran
más, ni diguen los que cobran, lo ignoran por
no haberlos mostrado los censos. Que a todos se den
ochomil libras pag. ultimaf al cinco por ciento
y al trece por ciento mil ochocientos y quinientos li-
bras pag. = Que ante la cuación de la paga se han
acostumbrado a pagar de los propios, y p. algunos veci-
nos, en fuera de los repartos, que cobran del díos
de Concejo, donde consta todo ello, y no le eximen por
estar en basas Partidas, y cíntos, por echar confusión
y Presigüedad: que esta villa tiene actualm. de un Roble
no Haciendo, Carrizuela, Huon, Panadería, Tienda, ba-
berna, Herba de Medio Acre, una fresa y diez y seis li-
bras pag. que pagan de rentón anua de peones veci-
nos dela villa, en fuera de estos censos que
resultan del díos claram. todo lo qual importa
actualm. de Cinto, y dasentay cinco libras, diez y seis
cuidos pag., de los quales se ha acostumbrado a pagar
los salarios de maestros y cargos ordinarios, y tanto
eran de mas val porque cobraban los trancos de
Cobanas, y el Haciendo dela comarcia era mayor
como tambien el Roble no Haciendo. Ventaba mucho mas
que ahora, que atento alo sobredicho, no tenian otros
modo de pagar los censos, sino obviar el modo
antiquo: que esta villa, quedadexante de te-
rra Monte Comun, pagos, ni de na para beneficiarse
ni tampoco otros propios, Vales, ni Habitaciones, que
los de parte de arriba es pertados, y especie fijados



Decreto maravedis.

SELLO QUARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIE
QUENTA Y SEIS.

n'tenían otros medios para pagarlo. Y fueron a ello presentes los señores don José Blas el portavoz, y Miguel Tarragon, labrador residente en la villa de La quezada. Porque de ello conste donde combien que sea necesario, arrengamiento de los Alcaldes y Regidores y el presente testim. que sigue y firmo en la villa de La quezada, los dia, mes y año al principio mencionados.

Intestino a S. M. de Verdad =
Don uno de Puycontor

Grilla de argazque



Decreto maravedis.

SELLO QUARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIE
QUENTA Y SIETE.

Siglo Maximo en que el R. P. obispo mandó
y apuntando a la villa de Larquera en el concejo de
los por el capitulo del R. P. de la villa de Benabarre, y no licencio con-
ceder sobre que mi R. P. proponga medios y arbitrios para el
pago, y exención de los concejos impuestos a favor de aquellos
en la forma que mas haya lugar Siglo que a mi parecer
necesario ha hecho razon la R. P. Provincia de L. C. y a los R. P.
el R. concejo en que velandoma proponga los referidos
medios, y arbitrios, sobre cuya particular expensa V. G. el
todos los propios rentas, y produclos, que esta villa gora
reducen a un molino azinero, carboneria, etc. y
naderia fonda, Taberna donde se mantiene acoste, una fe-
ria, y otras, y seis libras Tag. que pagan a pesetas anuales
señores señores de la propriedad villa en suvera y otros
señores que regulan el libro clavarlo imponiendo todo al
año ciento quarenta y cinco libras, y oír y ver el resultado
Tag. a los que se han acostumbrado pagar los carboneros
y apuntantes, y cargos ordinarios, son haberse optima-
guido, y cerrado el año los carbonitos y carboneras, y mino-
radios el carbonero la carboneria, y molino azinero
se ha reducido el producto a los propios de la ex-
cepcion que no iguala con mucha diferencia ni equi-
pable, para el intero pago de los cargos ordinarios, y extra-
ordinarios comprendidos con individualidad, y todo lo ex-
puesto en este Precio. en el testimonio dado por D. Joaquin
Lamuy de Puycontor dss. nov. q. que paga, y uno, que en punto
suman los capitales once mil y cincuenta libras Tag.
lo que se cobra y siendo a los concejos ochomil libras Tag.
ultimas al cinco por ciento, y al tres por ciento millocho
cientas, y veinte libras Tag. cuyas pensiones antes de la ex-
cepcion se habian acostumbrado valiosas en los
propios, y por algunos señores en suvera los repagos q.
exigen el libro y concejo. No teniendo como mi-

Parte no tiene en la veredad Monte comun, partos ni Uena
paga poder beneficiar ni otros provechos uiles ni ambiciones
ni medio alguno proporcionado para las entenciones y pago
de los referidos Cenizos, vino aquello lo que querian non se.
Al Congreso no obrevio el metodo antiguo lo hace todo punto a
y se pone que se vivia determinada la providencia que tu
tibia por mas conforme. Con esa atencion y con lo demás
favorable

Yo vivo con cierta credito testum y lo expuesto
en este Punto acorden la providencia mas oportuna
y favorable al fin de mi Parte, y su justicia que pido y p
fello yo.

D. Francisco de Paula y Rosales

Diego Martínez

Auto Zaragoza y Mayo año 1757.

V. V.
Req. te Txavilas al Capitulo Clero
vantaq. aviso de la Villa de Benava
Garcia

valtoras xxe, y conmorte.
Teresa
Díaz
Díaz

Díaz

Opresso

Penávia

Rosales

En quanto ve notorio abdicacion y abdicacion

Fuendo



N^o 4. Suscripto
Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y OCHO.

Quince Maravedis de Bolanilla en medios Cotos de la villa de
Benavente y cada y demas acechones, casas y tiendas del condado de
Bibagona, en el expediente en la instancia dentro dico de la contracel
representante del Señor de Sagazas, obsequio de proporcional
ticos, para el pago de los Cotos, como se ha procedido, que
se me ha dado traslado del pedimento de testimonio, y informacion
pintada en contraria baso el dictamen de Mariano Benítez, secretario
anglo y del P. Y es punto de que pondre Seg^t, resuena en los censos q
se me contraria, y demas cosas ordinarias que estan afadas supro
picio, como tambien que se son tantos contos, y escatos, que se pague sin
duda la misma cosa dediez y nueve libras, dos sueldos seg^t encada
mano. Demodo que se pone la aspresa de traeion del dicho Seg^t, como
poner de mas a cuestión, que expresa no dais mas medes, no
de forma mas arbitraria para que sea a la satisfaccion, y pagado
con pruebas cargas de justicia, sino es dichos entres, tienen otra
denuncia, que es el medio con que de memoria lo han pagado
la pensiones de la gente, y que la experiencia ha quedado de tal
modo que se ha hecho en el dho Seg^t de acuerdo con el dho Pueblo como
despues de querido en el dho Seg^t de acuerdo con el dho Pueblo como
dicho desabatir en el dho Seg^t de acuerdo con el dho Pueblo como
parte, han hecho las misas, la misa vivida, etc, y se han
cebrian mas propios, bienes, tierras, y arbitrio del dho Pueblo como
electable en el dho Seg^t de acuerdo con que podra facilitar el dho Seg^t de
satisfaccion, se ha hecho en el dho Seg^t de acuerdo con el dho Pueblo como
lactado transcurso de su silencio, de mas dediez y nueve libras, al dho dho Seg^t de
velibio dho Seg^t de acuerdo con el dho Seg^t de acuerdo con el dho Seg^t de
que se facilite la propia confesion, y reconocimiento del dho Seg^t de
dicho dho Seg^t de acuerdo con el dho Seg^t de acuerdo con el dho Seg^t de
abandonando sus intenciones.

He visto, y estaba en vista de estos razones, y estando en
señal de expediente, ha exaltado el consejo el informe corregido

á lo que dice el mío en los lugaz, Información y testimonio
que ha sido dada y basada en las circunstancias que comprenden
de tener en secreto en este que se pide cosa

D. José de Mena

P. de Morell de Solanillo

Acto Zaragoza y Alcañiz. y año 1778. Mayo. Se

o. v.

Reg. En la otra Direccion lo vea el Fiscal
vista. Dízela Direccion lo vea el Fiscal

Garcia de S. Et. d
valba

Penales

Obrero

Penal

Rosales



para el año de setenta y cuatro mil

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Don Carlos Tercero.
El fiscal de C. P. en vista de este Expediente y los enre-
xaron compuesto por el Ayuntamiento de la Villa de
Lasquarre, con lo dicho por el Capítulo Colegiado de la Villa
de Benabarre y demás acreedores Censalistas de
aquella. Dízle que si bien devulta ascendes los pro-
pios dela misma, o en produce anual a la Cantidad
de 155 dls. y 16 vnd. y que esta es precisa para el pago
de Valores de Personas del Ayuntamiento, y Cargos ordinarios
y Extraordinarios, sin que se exponga mediano abbi-
tus alguno, ni por la Villa ni en sus acreedores, que pue-
da ser capaz de vaciar los anuales del Censo, y
voto si el de el Reparto por Vecinos que dien havense in-
conveniente sobreabasto. En cuyos términos enciende el fiscal q
vifiere de el acuerdo de el Ayuntamiento podra informar al
R. Consejo asila indiga y merced de la Villa, y que de-
ciano, como que el mío medio de optinir los Censos es
el que se partiendo anualmente aquella Cantidad e
templo justa entre los Vecinos, esta vivienda q son, y luc-
cion de los referidos Censos, sin tomar en probad alguna
enq al as pensiones, pues tal vez se les haria a aquellos Veci-
nos suman de dura el pagar un Reparto q no se esperaba

el fin, y tal vez se determinaría á la depopulación.
Si todo el Acuerdo resolviera lo que tiene mas de
en agrado. Tercer año. 27 de Febrero 1759.

~~Acord~~ Trazo de Nro. 8.º de Febrero de 1759. Acu. gen.
S.R.

Santay ^{de}

Sabadoz Se remite al Señor del partido para que
Peraler arregle el Informe que corresponda en
Crespo
Brozalén este asunto.